

pasajeros, ya sea de los telegramas, ó ya, en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exención.

«Art. 21. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el Gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

«Art. 22. El Gobierno protegerá la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

«Art. 23. El Gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa, ó cualquiera otro que se creyere mas conveniente que este.

«Art. 24. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas; sin que se entienda por dicha facultad que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del istmo.

«Art. 25. Las concesiones hechas á la compañía durarán setenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al servicio público, y en todo ese tiempo el Gobierno recibirá un 8 por ciento de las utilidades líquidas de la empresa, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, y bajo el concepto de que luego que haya utilidades, se hará por lo ménos un dividendo anual. Tambien percibirá el Gobierno, mediante liquidacion y pago por meses, doce centavos por cada uno de los pasajeros que transiten por la vía general.

«Art. 26. Al espirar el plazo de la concesion, tendrá el Gobierno mexicano el derecho de adqui-

rir la propiedad del ferrocarril con sus estaciones, telégrafos, muelles, diques, útiles y pertenencias, por el avalúo que de ellos hicieren dos peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por la compañía, ó por un tercero designado por los primeros en caso de discordia.

«Si el Gobierno no usare del derecho que le concede la fraccion anterior, la compañía La-Sère continuará gozando la propiedad y posesion del camino con todas sus obras y material; pero cesarán las exenciones que le concede esta ley, y seguirá pagando al Gobierno el 8 por ciento de las utilidades líquidas, y los doce centavos por pasajero, en los términos que el artículo anterior lo previene.

«Art. 27. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregando con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá tambien, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República Mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas ó industriales de la República serán trasportados por un 30 por ciento ménos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

«Art. 28. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un 25 por ciento á las mercancías de las naciones que no tuviéren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del istmo.

«Art. 29. La compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion; y dichas balijas serán selladas por la administracion de correos, ó las de las aduanas marítimas.

«Art. 30. El Gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, y los nombra-

dos por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros; podrá tambien constituir en el istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

«Art. 31. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el rio de Goatzacoalcos, durante los setenta años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion. Para el segundo caso se darán á la compañía las cartas de naturalizacion que pida.

«Art. 32. La concesion otorgada en el artículo anterior, no se opondrá á que otros buques y vapores naveguen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República Mexicana.

«Art. 33. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeren ademas mercancías para algun punto del istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demas.

«Art. 34. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconetti hizo á la empresa Sloo, continuando el Gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

«Art. 35. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La-Sère para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República Mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes ge-

nerales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

«Art. 36. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sère, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar, respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

«Art. 37. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

«Art. 38. La compañía que forme La-Sère no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del Gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido. Se autoriza, sin embargo, á la compañía para que sin la aprobacion del Gobierno pueda expedir y vender bonos y obligaciones, cuando, en las cantidades y por el precio que juzgare conveniente, y para asegurar el pago, hipotecan-

do solo el ferrocarril, línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demas obras, con tal que la hipoteca no se extienda á la concesion, y que se concluya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

«Art. 39. Don Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York, ó en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

«Art. 40. Se permite á la compañía que forme La-Sère, establecer á su costa en el puerto de Huatuleco, un depósito de carbon de piedra y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el istmo; pero sin que en ningun caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

«Art. 41. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. Don Emilio La-Sère deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado; haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á Don Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

«Art. 42. Se imponen á la compañía La-Sère las restricciones siguientes:

«Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el istmo.

«Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

«Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

«Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

«Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente.

«Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su persecucion.

«Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

«Art. 43. Las concesiones otorgadas en la presente ley caducarán por las causas siguientes:

«Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de cien mil pesos (\$100,000), de que habla el art. 15.

«Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

«Tercera. Por construir alguna fortaleza en el istmo de Tehuantepec.

«Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en esto á los empleados armados para su defensa personal.

«Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

«Sexta. Por conducir, sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana.

«Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

«Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino, ó por dos años cuando se haya empleado en el ferrocarril y demas obras un millon de pesos por lo ménos.

«Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del Gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun Gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningun caso, admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero.

«Art. 44. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

«Art. 45. En cualquiera de los casos especificados en el art. 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el Gobierno de la República, ó individuo ó compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

«Art. 46. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al Gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la via de comunicacion por el istmo de Tehuantepec.

«Art. 47. Toda duda ó controversia sobre la in-

teligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union-México, Diciembre 29 de 1868.—José M. Mata, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 2 de 1869.—Balcárcel.

ORDEN.

Enero 5 de 1869.

Se aprueba el trazo general para la construccion de los caminos carreteros de fierro y línea telegráfica, en el istmo de Tehuantepec, y el proyecto para la canalizacion, diques, faros y demas obras.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. Presidente se ha servido aprobar el trazo general presentado por vd. para la construccion de los caminos carreteros, de fierro y línea telegráfica en el istmo de Tehuantepec, así como el proyecto para la canalizacion, diques, faros y demas obras, sin que por esta aprobacion se entienda que exime á la compañía de la obligacion que le impone el art. 6 del decreto de 2 del actual, en cumplimiento del cual el Gobierno nombrará oportunamente el comisionado ó comisionados que lo representen; así como tampoco se liberta á la empresa de la presentacion de los planos y perfiles, con los detalles que fija el art. 24 del reglamento de caminos de fierro.

Independencia y libertad. México, Enero 5 de 1869.—Balcárcel.—Sr. D. Emilio La-Sère.—Presente.

ORDEN.

Enero 5 de 1869.

Se aprueba la forma y redaccion para los bonos que la compañía de Tehuantepec puede expedir con arreglo á la ley de 2 de Enero del corriente año.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El C. Presidente ha tenido á bien aprobar la forma y redaccion propuesta por vd. para los bonos que la compañía de ferrocarril de Tehuantepec puede expedir en virtud de la autorizacion que le concede la última parte del art. 28 del decreto de 2 del corriente; con excepcion de todos los artículos, frases ó conceptos que de cualquiera manera contravengan á las prevenciones del citado artículo.

Independencia y libertad. México, Enero 5 de 1869.—*Balcárcel*.—Sr. Don Emilio La-Sère.—Presente.

CIRCULAR.

Enero 6 de 1869.

Se modifica la disposicion final de la circular núm. 17, sobre policía de los caminos nacionales que autoriza á los directores para imponer al infractor la multa correspondiente.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª Circular núm. 71.—El C. Presidente se ha servido acordar que se modifique la disposicion final de la circular núm. 17 sobre policía de los caminos nacionales, que autoriza á los directores para imponer al infractor la multa correspondiente.

En consecuencia, las facultades de los directores, y en su defecto de los sobrestantes, quedará reducida á la calificación de lo que importe el daño causado, y á remitir al infractor á la autoridad política mas inmediata para que esta sea la que imponga la multa á que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á esta disposicion.

Independencia y libertad. México, Enero 6 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Enero 8 de 1869.

Las calzadas que se abran en terreno llano ó poco accidentado, tendrán la anchura que se menciona.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—Circular núm. 72.—A

fin de que la apertura y reparacion de los caminos se lleve á efecto de la manera mas violenta y económica, se ha servido disponer el C. Presidente que las calzadas que se abran en terreno llano ó poco accidentado, tengan una anchura de ocho metros, y uno para cada una de las cunetas laterales, cuya anchura podrá aumentarse hasta diez ó doce metros, á la inmediacion de las poblaciones que así lo exijan por su importancia comercial.

En los países difíciles y montañosos, la anchura de la calzada podrá reducirse hasta seis ó siete metros, segun las circunstancias, con una sola pendiente y una cuneta del lado interior.

En los caminos ya abiertos y cuya anchura sea mayor que la expresada, se conservará esta; pero el firme solo tendrá las dimensiones ántes fijadas, quedando el resto para acotamientos de la misma carretera.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1869.—*Balcárcel*.

DECRETO.

Enero 9 de 1869.

Se abrirá un camino carretero de México á Pisafleres, ú otro punto mas conveniente, si lo hubiere, en la margen derecha del rio Moctezuma.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se abrirá un camino carretero de México á Pisafleres, ú otro punto mas conveniente, si lo hubiere, en la margen derecha del rio Moctezuma, expeditándose la navegacion hasta el puerto de Tampico, desde el lugar que despues de hecha la exploracion del terreno se elija para término del camino.

«Art. 2º Para el camino carretero se aprovechará en lo posible el que hoy existe entre México y la Ferrería de la Encarnacion, y pasa por las poblaciones de Huehuetoca, Atitalaquia, San Pedro, Tlaxcopam, Mixquiahuala, Ixmiquilpan, Tas-

DECRETO.

Enero 14 de 1869.

Se construirá un ferrocarril desde el Presidio del Norte ó Villa del Paso de Chihuahua al puerto de Guaymas ó cualquiera otro punto del Golfo de California, en el litoral del Estado de Sonora.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede permiso á la compañía representada por Julius A. Skilton, para construir un ferrocarril desde el Presidio del Norte ó Villa del Paso de Chihuahua al puerto de Guaymas, ó cualquiera otro punto del Golfo de California, en el litoral del Estado de Sonora, en los términos del decreto de 15 de Abril de 1865, con las modificaciones siguientes:

«1ª Dentro de un año, contado desde la fecha en que se publique esta ley, la compañía concessionaria presentará al Ministerio del ramo los planos y perfiles del terreno por donde deba pasar el ferrocarril, cuya construccion será conforme á los reglamentos y decretos expedidos ó que se expidieren.

«2ª Las exenciones acordadas á la compañía constructora durarán cuarenta años, contados desde esta fecha, y á los veinte estará concluido el ferrocarril.

«3ª Los derechos y obligaciones de la concesion de 15 de Abril de 1865, comienzan desde esta fecha.

«4ª Dentro de cinco meses, contados desde la fecha de este decreto, dará la compañía una fianza á satisfaccion del Ejecutivo, por valor de doscientos mil pesos, que perderá la compañía en caso de que en los plazos convenidos no presente los planos y perfiles del proyecto, ó de que no cumpla con la obligacion de empezar y acabar los tramos del camino y la línea telegráfica en el tiempo señalado. La entrega de la fianza es condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones estipuladas.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union.

quillo y Zimapan. Desde la Encarnacion se abrirá el camino, pasando por Jacala hasta su término.

«Art. 3º El Ministerio de Fomento se encargará de la ejecucion de las obras necesarias, invirtiendo en ellas hasta la suma de dos mil pesos cada mes.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 8 de 1869.—*Manuel María de Zamacoena*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 9 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1869.—*Balcárcel*.

ORDEN.

Enero 12 de 1869.

Siempre que los ingenieros por conveniencia de las obras tengan necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—Circular núm. 73.—Ha tenido á bien disponer el C. Presidente, que se prevenga á los ingenieros encargados de la direccion de obras dependientes de esta Secretaría, que siempre que por conveniencia de las mismas obras tengan necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios, extendiendo por escrito el convenio, en caso de que lo hubiere, y dando cuenta con él al Ministerio de mi cargo para obtener la correspondiente aprobacion.

En el caso de que no puedan tener un arreglo con los propietarios, cualquiera que sea el motivo, remitirán un informe pormenorizado de todo lo ocurrido, á fin de que se dicte la resolucion correspondiente.

Independencia y libertad. México, Enero 12 de 1869.—*Balcárcel*.

México, Enero 13 de 1869.—*Manuel M. de Zamcona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—*Al C. Blas Balcárcel*, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Enero 20 de 1869.

Disposiciones relativas para que se destinen los fondos que están consignados á dejar practicable para carruajes los caminos, dejando para mas adelante la construccion de calzadas y demas obras de perfeccionamiento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Como lo mas urgente por ahora para el comercio y la agricultura de la República, es tener vías de comunicacion, aun cuando estas no sean perfectas desde luego, el C. Presidente se ha servido acordar recomiendo á vd. que dedique su atencion y la mayor parte de los fondos que le están consignados, á dejar practicable para carruajes, cuanto ántes sea posible, el camino cuya apertura se ha encomendado á vd., aun cuando el tránsito no sea de pronto enteramente fácil, y dejando para mas adelante la construccion de calzadas y demas obras de perfeccionamiento.

En consecuencia, se ocupará vd. de preferencia del trazado, apertura y construccion de la vía carretera en las partes en donde ántes no ha existido ó ha sido solo de herradura, dándole las pendientes convenientes para que puedan transitarla los carruajes; pero sin construir por ahora calzadas ni mas obras de arte que los puentes, muros de sostenimiento y alcantarillas absolutamente indispensables para la conservacion de los trabajos ejecutados y para el uso mismo de la carretera.

En los tramos ya construidos, así como en los que deban trazarse en terreno horizontal ó poco accidentado, solo ejecutará vd. los trabajos necesarios para arreglar los desagües de la carretera,

CAM CAMINOS.

destinando una ó dos cuadrillas, segun los fondos de que disponga esa direccion, para ir haciendo en estos tramos las obras necesarias para su perfeccionamiento.

Las disposiciones anteriores no solo llevan por objeto satisfacer las necesidades del comercio y de la agricultura, sino llenar las patrióticas miras que el Congreso de la Union ha tenido al ocuparse con tanto empeño y preferencia de decretar la construccion de obras materiales de tanta importancia, miras que el C. Presidente desea secundar eficazmente, y por lo que se encarga á vd. el puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Enero 22 de 1869.

Instrucciones sobre la remision de los datos necesarios para que se pueda formar juicio exacto de los trabajos del ramo de obras públicas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular núm. 74.—Siendo urgente poseer los datos necesarios para que se pueda formar un juicio exacto de los trabajos de esta Secretaría en el ramo de obras públicas, comenzará vd. desde luego los preparatorios en la parte que le está encomendada, sujetándose á las instrucciones siguientes:

1ª El plano exacto del camino ó escala de $\frac{1}{10000}$, abrazando una zona de 5 kilómetros á cada lado, ó mas si fuere conveniente indicar la forma general del terreno ú otras vías importantes que afluyan á la principal.

2ª El perfil general del camino, con sus distancias horizontales á la misma escala y las verticales á $\frac{1}{10000}$, cuando ménos.

3ª Perfiles parciales de los tramos que deban detallarse con mas particularidad, eligiendo para las distancias horizontales y verticales las relaciones de escalas que convengan, segun la configuracion del terreno.

4ª El cálculo del movimiento de tierras que sea necesario hacer para que las pendientes no excedan de los límites fijados por la ciencia.

5ª El presupuesto de lo que importará la reparacion del camino en el concepto ántes expresado.

CAM CAMINOS.

CIRCULAR.

Febrero 16 de 1869.

Se recomienda el exacto cumplimiento de los artículos 25 y 30 del reglamento para los directores de caminos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular núm. 75.—Ha llegado á conocimiento de este Ministerio, que los ciudadanos directores de los caminos generales permanecen la mayor parte del tiempo en las capitales ó grandes poblaciones que se encuentran en cada una de las líneas que les están encomendadas. En consecuencia, se ha servido disponer el C. Presidente, que recomiendo á vd. el exacto cumplimiento de los artículos 25 y 30 del reglamento para los directores de los caminos.

Independencia y libertad. México, Febrero 16 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Marzo 13 de 1869.

Que por ningun motivo dejen de satisfacer los pagadores á los peones que trabajan en los caminos los jornales que vencen, y que en el caso de que lo que ministra la Tesorería no alcance para cubrir todos los gastos, despues de pagados aquellos se proratee el resto entre los demas acreedores.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5ª.—Circular núm. 121.—Ha llegado á noticia de esta Tesorería que algunos pagadores de caminos satisfacen de preferencia los materiales y otros objetos que contratan los directores, desatendiendo el pago de los miserables jornales que vencen los peones que trabajan en los mismos caminos. Como esta práctica es á todas luces injusta, porque los priva de la indemnizacion á que tienen derecho y que les es absolutamente indispensable para sus alimentos, se hace necesario prevenir á los pagadores, que por ningun motivo dejen de satisfacer puntualmente dichos jornales, y que en el caso de que lo que ministra esta Tesorería no alcance para cubrir todos los gastos, despues de pagados aquellos, se proratee el resto entre los demas acreedores.

Tambien ha sabido la misma Tesorería que despues de haber entregado los directores á los pagadores las existencias que tenían, previa la forma-

6ª El presupuesto de la simple reparacion del camino actual, sin variar su trazo ó pendientes.

7ª El proyecto y presupuesto de las reparaciones que deban hacerse á los puentes existentes.

8ª El proyecto y presupuesto de los puentes nuevos que convenga construir para expeditar las vías principales.

Todos estos trabajos deberán remitirse á esta Secretaría, á mas tardar, para fines del mes de Mayo del corriente año, acompañándolos de memorias redactadas en términos claros y concisos, que contengan los puntos siguientes:

1º Conveniencia de conservar el camino como se encuentra respecto de su direccion ó de variarlo, teniendo en consideracion la naturaleza del terreno, la importancia de las poblaciones y fincas rústicas que atraviesa en uno y otro caso, su comercio, ventajas para los viajeros, y economia en la conservacion del camiuo.

2º Descripcion del terreno que atraviesa el camino, su formacion, y materiales que se pueden emplear para la construccion, tanto del camino como de sus obras de arte, expresando las ventajas que puedan resultar de su empleo.

3º Número de trabajadores y medios de acarreo que pueden encontrarse en las poblaciones y fincas rústicas inmediatas al camino.

4º Relacion exacta de los trabajos ejecutados desde el 1º de Febrero del año próximo pasado, manifestando su clase, importancia y ventajas que hayan producido para el tráfico.

5º Noticia del número de peones que se hayan empleado en los trabajos hasta fin de Mayo del presente año, medios de acarreo que se hayan usado y precio medio de la unidad de cada clase de obra.

6º Relacion de las obras de arte que existen en el camino, con expresion de su importancia, clase y objeto.

7º Una relacion de las poblaciones y fincas rústicas que se encuentren sobre la vía ó sus inmediaciones, expresando su importancia agrícola, fabril ó minera.

Recomiendo á vd. la exactitud en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y libertad. México, 22 de Enero de 1869.—*Balcárcel*.